

ESTATUTOS SOCIALES
“P.Y.HOTELS & RESORT 2014”, SOCIEDAD LIMITADA,

Artículo 1. Denominación de la sociedad.- La sociedad se denomina “P.Y.HOTELS & RESORT 2014”, SOCIEDAD LIMITADA,

Artículo 2. Objeto social.- La sociedad tiene por objeto: CNAE 5510 Hoteles y alojamientos similares.; CNAE 5520 - Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia; CNAE 5530 - Campings y aparcamientos para caravanas; CNAE 5590 - Otros alojamientos; CNAE 5610 - Restaurantes y puestos de comidas; CNAE 5621 - Provisión de comidas preparadas para eventos; CNAE 5629 - Otros servicios de comidas; CNAE 5630 - Establecimientos de bebidas; CNAE 7911 - Actividades de las agencias de viajes; CNAE 7912 - Actividades de los operadores turísticos; CNAE 7990 - Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos; Actividades de Asesoramiento, dirección y gestión empresarial; Actividades de consultoría empresarial CNAE 702 (NACE REV270.22); Otras actividades de consultoría y gestión empresarial CNAE 7022 (NACE REV1.174.14);

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no cumpla la Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades algún título profesional, autorización o inscripción en Registros especiales, deberán ejercitarse por quien ostente dicho título o bien no podrán iniciarse hasta que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3. – Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente de modo directo, mediante la titularidad de acciones y participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4.- Domicilio social. La Compañía fija su domicilio en Avenida Papagayo, número 22, en Playa Blanca, en el Término municipal de Yaiza, Provincia de Las Palmas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en Título V de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles el órgano de administración podrá, sin acuerdo de la Junta General, cambiar el domicilio social, dentro del mismo término municipal, así como establecer, suprimir o trasladar las sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y

07/2014



CE1877960

depósitos donde tenga por conveniente, en cualquier punto de o fuera de España.

Artículo 5.- Duración de la sociedad y comienzo de operaciones.-

La duración de la sociedad es **indefinida** y comienza sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 6.- Capital social y participaciones sociales.- El capital social es de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) y está dividido en tres mil (3.000) PARTICIPACIONES SOCIALES, de UN EURO (1,00 €) de valor nominal, numeradas correlativamente con los números uno (1) a tres mil (3.000), ambos inclusive.

Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, ni nominativos ni al portador. Tampoco se expedirán resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura, y, en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieren otorgarse y en el caso de adquisición por transmisión inter vivos o mortis causa de las participaciones sociales, por la Escritura pública correspondiente.

Las certificaciones del Libro Registro de Socios no sustituirán en ningún caso al título público de adquisición.

Artículo 7º Transmisión de "inter vivos" de las participaciones sociales.-

I- Transmisión voluntaria: Las participaciones sociales se podrán transmitir inter-vivos sin restricción alguna, a otros socios.

El socio que se proponga transmitir todas o algunas de sus participaciones sociales a personas distintas de las enumeradas deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración con expresión del número de participaciones que desea transmitir, la identidad del adquirente, el negocio jurídico transmisivo, el precio o contraprestación, en su caso, y demás condiciones de la pretendida transmisión. El órgano administrador lo notificará a los demás socios en el plazo máximo de quince días. Los socios tendrán derecho de adquisición preferente durante los quince días siguientes a la recepción de la notificación dicha y, si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirán éstas entre ellos en proporción a las participaciones que ya tenían.

b) El derecho de adquisición preferente no ejercitado, total o parcialmente, por cualquier socio acrecerá a aquellos otros que lo hubieran ejercitado; este acrecimiento será proporcional al número de las participaciones que éstos tenían y hasta la cuantía máxima de su demanda. A tal fin, los socios, al ejercer el derecho de adquisición preferente manifestarán al órgano de administración el número máximo de participaciones que desean adquirir.

c) El Órgano de Administración comunicará inmediatamente al socio transmitente quien o quienes de los socios ejercitan el derecho de adquisición preferente, y cuantas participaciones desean adquirir. Esta transmisión se efectuará en el plazo de quince días desde que el socio transmitente reciba la notificación.

Cuando la sociedad no pueda comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Texto Refundido de la Ley de sociedades de Capital, adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir.

d) Para el ejercicio del derecho de adquisición, cualquiera que sea el título transmisivo propuesto por el socio, el valor de las participaciones será fijado de común acuerdo por las partes y en caso de discrepancia, por un Auditor de cuentas distinto del de la Sociedad designado por los administradores de la sociedad cuyos honorarios serán satisfechos por la Sociedad. Salvo acuerdo entre transmitente y adquirentes, el valor de las participaciones será abonado por el adquirente al transmitente en metálico y al contado. No obstante, si en los archivos de la Sociedad existiere algún documento suscrito por todos los socios, en el que se fijare un valor de las participaciones, por un plazo que no sea superior a un año, este será el valor que rija para la adquisición. Este plazo se entenderá tácitamente prorrogado por un año más si ningún socio expresare su voluntad en contra durante su vigencia.

e) En caso de que todos o alguno de los socios no deseen adquirir la totalidad de las participaciones ofrecidas, el transmitente podrá optar entre acceder a las pretensiones adquisitivas de los socios y transmitir el resto a la persona y en las condiciones propuestas o negar el derecho de los socios al adquirir solamente parte de las participaciones ofrecidas y transmitir la totalidad de éstas a la persona y en las condiciones ofrecidas, lo que notificará al Órgano Administrador, en el plazo de quince días, desde que reciba la propuesta adquisitiva de los socios, a que se refiere el apartado c).

CE1877959

07/2014



f) Esta transmisión a favor de extraños se realizará por el socio en plazo de un mes desde que haya recibido la notificación de la Sociedad en la que se especifique cuantas participaciones puede transmitir por no haber ejercitado los demás socios su derecho de adquisición preferente. Si así no lo hiciere, caducará su derecho a transmitir y deberá nuevamente comunicar su propósito al Órgano administrador de la Sociedad en la forma y con los efectos anteriormente establecidos.

II.- Transmisión forzosa de participaciones.- El régimen de transmisión forzosa de las participaciones sociales se regirá las disposiciones contenidas en el artículo 109 del Texto Refundido de Ley de Sociedades de Capital.

Dentro del mes siguiente a la recepción por la sociedad del testimonio remitido por la autoridad judicial o administrativa del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación, y en su caso de la adjudicación solicitada por el acreedor y en tanto esta no adquiera firmeza, si ninguno de los socios se subrogase en el lugar del rematante, la sociedad podrá subrogarse en dicho lugar mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor de todos los gastos causados.

Las comunicaciones a que se refiere el artículo 109 del Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital deberán hacerse mediante acta notarial o por correo certificado con acuse de recibo. No obstante, si en los archivos de la Sociedad existiere algún documento en el que el socio se diere por enterado de la pretendida transmisión, se tendrá por hecha la notificación a que se refiere este artículo.

Artículo 8. Transmisión mortis causa de las participaciones sociales.

En caso de transmisión de participaciones sociales por sucesión hereditaria a persona que no sea socio, cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de socio, el adquirente lo notificará al órgano administración, que deberá notificar la transmisión a los socios haciendo con indicación la identidad del adquirente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado al órgano de administración la transmisión mortis causa de la participaciones social. Los socios tendrán derecho de adquisición preferente durante los quince días siguientes a la recepción de la notificación dicha y, si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirán éstas entre ellos en proporción a las participaciones que ya tenían.

El derecho de adquisición preferente no ejercitado, total o parcialmente, por cualquier socio acrecerá a aquellos otros que lo hubieran ejercitado; este acrecimiento será proporcional al número de las participaciones que éstos tenían y hasta la cuantía máxima de su demanda. A tal fin, los socios, al ejercer el derecho de adquisición preferente manifestarán al órgano de administración el número máximo de participaciones que desean adquirir.

En el caso de que se ejercite por los socios el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales estas se valorarán a falta de acuerdo entre la sociedad y el adquirente mortis casusa de las participaciones sociales sobre el valor de las mismas o la persona que deba valorarlas y el procedimiento a seguir en su valoración, las participaciones sociales serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad designado por el registrador mercantil del domicilio de la sociedad en los términos que previene el artículo 353 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En precio se pagará al contado y el derecho de adquisición preferente habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar de la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

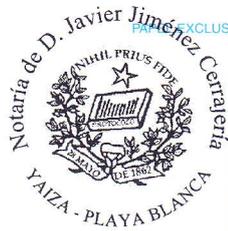
Artículo 9.- Toda transmisión de participaciones sociales deberá constar como requisito de eficacia en Escritura pública.

Artículo 10. Copropiedad y derechos reales sobre las participaciones sociales.- En los casos de copropiedad, usufructo prenda y embargo de participaciones sociales se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11.- Órganos de la sociedad.- Son órganos de la sociedad la JUNTA GENERAL DE SOCIOS, como órgano soberano; y el ORGANO DE ADMINISTRACIÓN, como órgano de representación, administración y gobierno de la misma.

Artículo 12.- Convocatoria de las Juntas Generales.

Las Juntas Generales serán convocadas por los administradores, y en su caso por los liquidadores de la sociedad, mediante publicación en la página Web de la sociedad y en su defecto o en el caso de imposibilidad técnica mediante carta certificada con acuse de recibo o remitida por conducto notarial al domicilio designado al efecto o en su defecto el que para cada socio figure en el Libro registro de socios.



CE1877958

07/2014



Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

Artículo 13. Junta general extraordinaria.- Además, el órgano de administración podrá convocar la junta general de socios siempre que lo consideren conveniente o necesario y en los demás casos y con los requisitos señalados en la Ley.

Artículo 14. Junta Universal. - No obstante lo dispuesto en el artículo 12 de estos estatutos, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión-

La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 15.- Asistencia de los administradores a la Junta General.-

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales de la sociedad.

Artículo 16.- Mesa de la Junta General.- Las Juntas generales serán presididas en sus respectivos casos:

- a) Por los **Administradores Solidarios**, si lo hubiere. La Junta por mayoría simple podrá nombrar un Secretario con actuación exclusivamente interna o auxiliar, sin que por este nombramiento quede facultado para certificar ni para elevar a públicos los acuerdos, funciones estas que corresponden exclusivamente al Administrador Solidario.
- b) Por el **Administrador** de más edad, si fueren varios solidarios o mancomunados. Actuará de Secretario, el Administrador de menor edad.
- c) En defecto de todos y cada uno de los enumerados para sus respectivos supuestos, por los designados por mayoría simple al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

Artículo 17.- Deliberación y votación.- El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, con facultad de dar por concluidos los debates sobre cualquier punto del orden del día. Las votaciones serán a mano alzada, a menos que cualquiera de los socios solicite votación secreta, que será por papeletas iguales exteriormente.

Se aplicarán, supletoriamente las normas de convocatoria, quórum de asistencia, deliberación y votación señaladas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de capital y en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 18.- Actas de junta. - Las actas de las Juntas incluirán necesariamente la lista de asistentes, y serán aprobadas al final de la misma, o en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. Las actas deberán ser firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

La facultad de certificar de las actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización o elevación a públicos de los mismos corresponde al Administrador o Administradores, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 19.- Modo de organizar la administración.

a) A un Administrador Único

b) A dos, como mínimo, o a siete, como máximo Administradores, que actúen solidaria o conjuntamente, si fuesen mancomunados o conjuntos será suficiente la actuación o firma de dos cualesquiera de los nombrados.

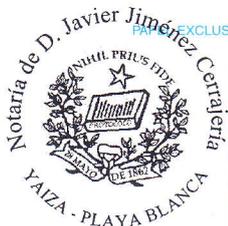
La Junta General tendrá facultad de optar alternativamente por cualquiera de las formas expresadas sin necesidad de modificación estatutaria.

No podrán integrar el órgano de administración personas incurso en cualquier causa legal de incompatibilidad o prohibición, entre ellas la Ley 12/1.995 y las Leyes específicas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 20.- Duración del cargo de administrador. La duración del cargo de los administradores, sea único o sean varios será indefinida.

El cargo de administrador será gratuito.

Artículo 21.- Facultades del Órgano de administración de la compañía.- El Órgano de Administración representará a la Sociedad ante toda clase de Juzgados, Tribunales, Autoridades, Funcionarios, Centros, Dependencias, Jefaturas, Entidades, Consejerías, Direcciones Generales, Organismos, Servicios y Oficinas, tanto municipales, provinciales, de Comunidades Autónomas, Ministeriales o Estatales y ante personas



CE1877957

07/2014

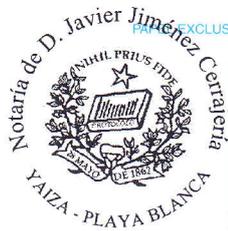


jurídicas o individuales, tanto judicial como extrajudicialmente y podrá acordar y realizar sin limitación alguna cuanto estime conveniente para la gestión de los negocios, asuntos e intereses sociales.

A tal fin, además de los actos ordinarios de administración que exige el desempeño de los negocios, asuntos e intereses de la Sociedad, podrá el Órgano de Administración realizar toda clase de actos de obligación, administración, ordinaria o extraordinaria, disposición, y por tanto de enajenación, renuncia y gravamen, y de riguroso dominio, por medio de toda clase de actos y contratos, nominados o innominados, típicos, atípicos y mixtos, con los pactos, cláusulas, precios y condiciones que estime convenientes, tanto con relación a bienes, muebles, inmuebles, acciones, valores y derechos de todas clases, y conferir y revocar poderes.

Entre las facultades, y sin que la enumeración siguiente sea limitativa sino meramente enunciativa, están: 1) Administrar, dirigir, gestionar y disponer de los intereses sociales en todo lo relativo al giro o tráfico de la empresa, con todas las facultades inherentes al cargo de Administrador, según Ley, y Costumbre; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos, y adquirir, disponer (y por tanto enajenar, gravar y renunciar) y permutar toda clase de bienes, muebles o inmuebles, o partes indivisas de los mismos. Comprar, vender, arrendar, convenir censos, hacer contratos de sociedad, de mandato, de préstamo, de depósito, transacciones y compromisos, fianzas, prendas, hipotecas y anticresis, contratos de "leasing", franquicias, "engineering", "consulting" y "factoring" y cualquier tipo de transmisión del "Know How", así como toda especie de cuasicontratos y nuevas formas contractuales. Realizar agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas; declarar obras nuevas y establecer regímenes de Propiedad Horizontal; constituir toda clase de servidumbres, personales o reales y derechos reales de cualquier clase, típicos o atípicos; 3) Abrir y seguir la correspondencia de la Sociedad. Recibir de Correos, Telégrafos, Renfe, Agencias de transporte, depósito o seguridad y de Consignatarios, cualquier carta, envío, remesa, paquete, bulto, fardo, sobre o certificado remitido o consignado a nombre de la Sociedad, y efectuar las reclamaciones oportunas; 4) Conferir poderes generales o especiales, así como revocarlos. Ejercer las facultades conferidas por poder, delegación o nombramiento de cargo a la Sociedad, y sustituirlas en favor de cualquier persona física o jurídica con subsistencia o no de las facultades sustituidas, salvo las indelegables; 5) Contratar y separar empleados, agentes, dependientes y viajantes, señalándoles retribuciones y puestos de trabajo; 6) Convenir y realizar contratos de obras, suministros, contrataciones, transportes, seguros de cualquier clase, así como cualesquiera otros de naturaleza mercantil, industrial o

administrativa; 7) Tomar parte en concursos, subastas o licitaciones, públicas o privadas, hacer las consignaciones necesarias, depositar y retirar fianzas, rematar bienes, obtener la adjudicación del objeto de las subastas y otorgar las escrituras y documentos necesarios; 8) Representar la Sociedad en juicio y fuera de él. Ejercitar ante toda clase de Juzgados y Tribunales, ordinarios o especiales, autoridades, oficinas, centros, dependencias, funcionarios y jefaturas, judiciales, administrativas, municipales, provinciales, estatales o de comunidad autónoma, todas las acciones y excepciones que correspondan a la sociedad, en toda clase de juicios, asuntos, expedientes, litigios, procedimientos y jurisdicciones, incluso los juicios universales de testamentaría, concursos, quiebras, suspensiones de pago, sindicales, laborales, o sociales, de la agricultura la industria o la vivienda, como actor, demandado, acusador privado, coadyuvante o en el concepto que fuera, con facultad para proponer y practicar pruebas, transigir y allanarse, absolver posiciones y prestar confesión en juicio; seguir el proceso, expediente, litigio o juicio por sus peculiares trámites, naturales, incidencias o incidentales, y presentar los oportunos recursos, incluso el de revisión, reposición, gubernativo, injusticia notoria, amparo, apelación y casación, y cuantos más hubiere, aún ante el Tribunal Supremo y el Constitucional, hasta obtener auto, sentencia o resolución firme y su cumplimiento. Nombrar Abogados y Procuradores de los Tribunales con las facultades acostumbradas en los poderes para pleitos y con las especiales que en cada caso se requieran; hacer y contestar requerimientos y notificaciones notariales, y efectuar cuanto más fuere conveniente para la efectividad, garantía, conservación y defensa de los bienes, derechos e intereses de la sociedad. Someter a la Sociedad a jurisdicciones o a árbitros de derecho o equidad; 9) Realizar toda clase de operaciones cambiarias, bancarias y bursátiles ante toda clase de Bancos, incluso el de España, Cajas de Ahorro, Entidades de Financiación, de Ahorro y Capitalización, o del Mercado Hipotecario, Bolsas, Sociedades y Agencias de Valores, Sociedades de Garantía Recíproca, Sociedades de Inversión Colectiva, Fondos de Inversión y sus sucursales. Abrir, disponer, seguir, cerrar o cancelar cuentas, corrientes, de crédito o ahorro, abiertas o que se abran, en todas las entidades anteriores, meter y sacar fondos o valores, firmar y librar cheques, talones, pagarés, cartas órdenes de crédito, créditos documentarios, transferencias, giros y órdenes de pago, pedir saldos y aprobar o impugnar los extractos. Librar, aceptar, avalar, tomar, endosar, descontar, negociar, intervenir, indicar, pagar, protestar y cobrar toda clase de letras de cambio, cheques, pagarés y demás instrumentos de giro o tráfico, comercial o financiero. Concertar operaciones de crédito o préstamo, y dar y tomar dinero a préstamo con cualquier clase de garantía, incluso pignoratícia o hipotecaria, y firmar, suscribir, renovar y cancelar escrituras o pólizas. Realizar cualquier



CE1877956

07/2014



operación recogida en la Ley del Mercado de Valores. Comprar, vender y negociar valores y efectos públicos o privados. Contratar Cajas de Seguridad o Alquiler, y abrir, depositar, retirar o cancelar depósitos; 10) Prestar avales, fianzas o garantías a terceros, cualesquiera que sean las obligaciones garantizadas; 11) Constituir, aceptar, cancelar, modificar, distribuir, posponer y prorrogar toda clase de hipotecas, prendas, anticresis, condiciones resolutorias, pactos de reserva de dominio o garantía real o personal, mobiliaria o inmobiliaria, de cualquier clase; 12) Hacer cobros, pagos y consignaciones de toda clase y ante cualquier persona o entidad. Recibir y cobrar las cantidades y créditos en metálico o especie debidos a la sociedad por cualquier título; 13) Presentar, rellenar y suscribir toda clase de impresos, nóminas, declaraciones, resúmenes, o documentos que se le requieran a la Sociedad de carácter fiscal, social, laboral, de Seguridad Social, Hacienda o Administraciones Públicas. Hacer los ingresos o reclamar de tales Organismos, incluida la Hacienda Pública las cantidades debidas o que se deban a la Sociedad por cualquier tipo; 14) Constituir y fundar toda clase de sociedades, Agrupaciones de Interés Económico o Uniones Temporales de Empresas; suscribir y desembolsar acciones o participaciones, aportar metálico o hacer aportaciones no dinerarias, incluso de inmuebles, designar representantes, ejercitar los derechos de socio; concurrir a las Juntas Generales de que la Sociedad sea socio y adoptar en ellas cualquier clase de acuerdo; 15) Acordar la convocatoria de las juntas de socios, preparar la memoria, balance, cuentas y demás informes para las juntas, proponer la distribución de resultados, llevar los libros sociales y efectuar en el ámbito interno de la Sociedad o externo frente a terceros todo cuanto no esté atribuido por Ley de forma expresa a la Junta General.

Artículo 22.- Ejercicio social.- El ejercicio social comenzará el primero de Enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio comprenderá desde el otorgamiento de la escritura de constitución hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social los administradores estarán obligados a formular las cuentas anuales que comprenderán el Balance de la Sociedad, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Asimismo, deberán formular el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados

Tales documentos podrán ser examinados por los socios en los quince días anteriores a la fecha en que debe necesariamente reunirse la Junta

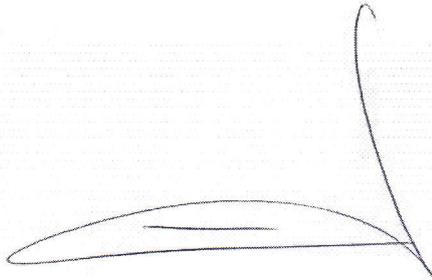
General para aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 23. Auditoría de cuentas.- Cuando la sociedad no reúna los requisitos de presentación del balance abreviado, se verificarán las cuentas anuales y el informe de gestión por Auditores de Cuentas conforme a las normas de los artículos 263 y siguientes del texto refundido de la ley de sociedades de capital.

Artículo 24.- Disolución y liquidación de la sociedad. .- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

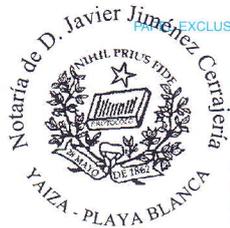
En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación se practicará por las personas nombradas por la Junta general, y en su defecto por los miembros del Órgano de Administración si su número fuere impar; si fuera par, se prescindirá del de menor edad.-

En Playa Blanca a cuatro de febrero de dos mil quince.-



HOTEL PRINCESA YAIZA S.A

(Juan Francisco Rosa Marrero)



CE1877955



07/2014



JASUBATE, S.L.
(Javier Suárez Rodríguez)